

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

638/2020

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Fecha de presentación del recurso

10 de febrero del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de marzo de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El contenido del enlace que otorga el sujeto obligado no está actualizado.

Además, omite señalar los tipos de delitos.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Remite a un link que no contiene lo solicitado.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
638/2020.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
JUSTICIA ALTERNATIVA**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de marzo del año 2020 de dos mil veinte. -----

-

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **638/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **00772720**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 10 diez de febrero 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de febrero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de febrero del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **638/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/358/2020**, el día 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte, **vía Infomex**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UTI/65/2020 signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud vía INFOMEX 00772720	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	10/febrero/2020
Surte efectos:	11/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/febrero/2020
Concluye término para interposición:	03/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/febrero/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copia simple del acuse de contestación a solicitud
- b) Informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Copia simple de captura de pantalla del sistema Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

“Cuantos asuntos vieron en materia penal en el 2019, porque delito, cuantos se

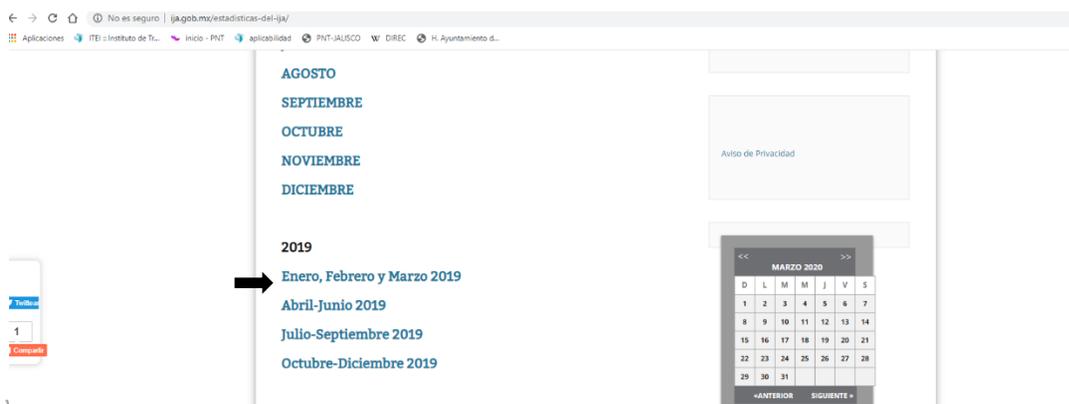
solicitaron, cuantos se llevo a una solución y cuantos se cumplieron, están en vías o no se cumplieron? ...” (Sic)

Así, como respuesta, se señaló que la información solicitada es considerada fundamental, pública y de interés general, proporcionando un link en donde se podía consultar lo solicitado <http://ija.gob.mx/estadisticas-del-ija/>

Inconforme, la parte recurrente presentó recurso, señalando que la página no se encuentra actualizada, además que en las estadísticas proporcionadas se omite señalar los delitos por lo que se alcanzó dicho convenio, violentando el derecho fundamental al acceso a la información y los principios rectores.

Por lo que el Sujeto Obligado al rendir su Informe de Ley, ratifico su actuar.

En ese sentido, los que resolvemos consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que se procedió a inspeccionar el link proporcionado y es evidente que el sujeto obligado no entregó lo solicitado, según lo siguiente:





Total general 1,149 946 1,092 3,187 2

PODER JUDICIAL
INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO

**Expedientes abiertos en el área de atención de
Métodos Alternativos para la Solución de
Controversias según Materia – ENERO 2019**

Sede o Módulo	CIVIL	COMUNITARIA	CONVENIO FINIQUITO LABORAL	FAMILIAR	MERCANTIL	OTROS PENAL	PENAL ADVERSARIAL	Total general
Sede regional de Ameca		32		6	4	1	1	44
Sede regional de Autlán de Navarro	7	6		14			3	30
Sede regional de Chapala	2	9	1	2	1	1	17	33
Módulo Centro de Justicia para las Mujeres (Guadalajara)		12		32			3	47
Sede central (Guadalajara)	220	53		156	94	1	3	533
Sede regional de Lagos de Moreno	21	10		18	9	2		60
Módulo Puente Grande (Tonalá)						51	75	126
Sede regional de Ocotlán	8	2		10	2	4		26
Sede regional de Puerto Vallarta	29	4		18	43	4	5	103
Sede regional de Tepatitlán de Morelos	17	5	8	19	6	1	14	70
Sede regional de Tequila	7	2		8		4	1	22
Sede regional de Zapotlán El Grande	29	2		19	1	2	2	55
Total general	340	137	9	302	160	1	73	1,149

3



SEDE O MÓDULO	ENERO	FEBRERO	MARZO	PRIMER TRIMESTRE
Sede regional de Ameca	13	7	11	31
Sede regional de Autlán de Navarro	6	11	10	27
Sede regional de Chapala	3	1	2	30
Módulo Centro de Justicia para las Mujeres (Guadalajara)	15	8	7	6
Sede central (Guadalajara)	123	140	168	431
Sede regional de Lagos de Moreno	3	6	13	22
Módulo Puente Grande (Tonalá)	54	30	42	126
Sede regional de Ocotlán	9	14	17	40
Sede regional de Puerto Vallarta	14	15	12	41
Sede regional de Tepatitlán de Morelos	17	26	23	66
Sede regional de Tequila	3	5	3	11
Sede regional de Zapotlán El Grande	43	18	30	91
Total general	303	281	338	922

Así, como quedó evidenciado, se desprende diversa información que pudiese tener relación con lo solicitado, sin embargo no específico la fuente, el lugar y la forma específica para consultar la información, aunado a ello de la inspección no se advierte que en dicha estadística se desprenda cada uno de los rubros solicitados (tipo de delitos, cuántos se solucionaron, cuántos se cumplieron, cuántos están en vías o cuántos no sé cumplieron).

Lo anterior, ya que como se demuestra de las capturas de pantalla, el único dato que aparentemente se visualiza es la cantidad de asuntos que se conocieron en materia penal.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Coordinador de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 638/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE MARZO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE

JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
--DGE/XGRJ